

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** *LUIS FERNANDO ARBÉLAEZ DOMÍNGUEZ*  
**DEMANDADO:** *EMCALI E.I.C.E.*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-011-2018-00141-01*  
**ASUNTO:** *Apelación de sentencia febrero 19 de 2020*  
**ORIGEN:** *Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Inclusión de conceptos convencionales y extensión a jubilados.*  
**DECISIÓN:** *Confirma*

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS FERNANDO ARBÉLAEZ DOMÍNGUEZ** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E E.S.P-** con radicado No. **76001-31-05-011-2018-00141-01.**

**SENTENCIA No. 022**

**DEMANDA<sup>1</sup>.** El promotor de la acción pretende el reconocimiento y pago de las primas semestral extralegal, semestral de junio y semestral extra de navidad previstas en el capítulo VI artículos 71, 72 y 73 de la convención colectiva de trabajo vigencia 1999-2000, en forma vitalicia y desde abril 15 de 1999, fecha en que le fue reconocida la pensión de jubilación; los intereses moratorios legales por las sumas que sean reconocidas; lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

<sup>1</sup> Fls. 3-10  
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

Como hechos relevantes de su demanda se tiene, la vinculación laboral del demandante a la empresa EMCALI E.I.C.E, en el cargo oficial de supervisor de reparto desde el 23 de diciembre de 1975 hasta abril 14 de 1999; la calidad de pensionado por jubilación del mismo, desde el 15 de abril de 1999, en cuantía de \$1.713.400; la existencia de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 que prevé beneficios para jubilados y los cuales presuntamente la demandada no ha reconocido en su totalidad, el agotamiento de la reclamación administrativa y resolución negativa de la misma.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**EMCALI E.I.C.E.**<sup>2</sup> Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que la convención colectiva de trabajo 1999-2000, con vigencia 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2003, cuando se suscribió la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2010. Esta fija las condiciones que rigen los contratos de trabajo de los trabajadores activos de EMCALI E.I.C.E, cualquiera sea el sitio de la prestación del servicio con lo que determina expresamente el parágrafo 1° del artículo. Que por otra parte la convención 2004-2008 en el parágrafo del artículo 2 deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia se reconoce dicho acuerdo como el único texto vigente, todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en dicho texto convencional.

Propone como excepciones de fondo: prescripción, inexistencia del derecho, improcedencia de primas solicitadas, carencia del derecho para demandar, cobro de lo no debido, pago, compensación e innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 19 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho, formulada por el ente accionado y en consecuencia absolvió a la

---

<sup>2</sup> Fls. 56-81  
Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y lo condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.

El juez argumentó que del artículo 114 de la convención 1999-2000 se evidencia que los jubilados como el demandante tendrían derecho a percibir la prima de diciembre que regularmente la empresa le otorga al personal activo (art. 79 CCT), pero que la normativa referida no presenta la claridad invocada por el promotor de la acción, en el entendido de preceptuar que además de la prima de navidad, las otras prestaciones solicitadas, regladas en los artículos 71, 72 y 73, también le eran extensivas, pues si bien predica la convención que los jubilados podrán acceder a prestaciones legales – extralegales existentes o que puedan existir, siempre que puedan cobijarlos, no es dable entender que entre estas se cuentan la prima semestral extralegal (art. 71) y la prima extralegal de junio (art. 72).

Consideró, para la improcedencia de los pedimentos de la demanda que, con la celebración de una nueva CCT, vigente entre 2004-2008, se dispuso en el párrafo del artículo 2° que la nueva convención colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto convencional, lista en la que no están incluidos los artículos 114 y 115.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**La PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación manifestando que se aparta de lo argüido por el despacho en cuanto a que el artículo 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, no se está excluyendo o no es explícito ahí, no está taxativo, que lo que contienen los artículos 71, 72 y 73 de la convención colectiva de trabajo sea de eso que está considerado ahí como que le puede cobijar al pensionado, porque precisamente el artículo habla de que existan prestaciones, y estas prestaciones tratan de primas extralegales las cuales están establecidas en los artículo 71, 72 y 73, su momento para cuando él estaba trabajando y estaba devengando esas primas, pero también por virtud de esa misma convención colectiva de

*Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali*

trabajo tenía la expectativa de que cuando fuera pensionado por lo que norma el artículo 115, se convirtiera en derecho.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Habiendo presentado alegatos sólo el apoderado de la parte demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: (i) si se debe revocar la sentencia de primer grado, por cuanto de lo regulado en el artículo 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, distinto a lo que concluyó el juez, lo que se entiende es que a los jubilados se les reconocerá los beneficios ahí contemplados precisamente porque el artículo habla de que "existan prestaciones", y estas prestaciones tratan de primas extralegales las que están establecidas en los artículo 71, 72 y 73 y para el momento cuando el demandante estaba trabajando y estaba devengando esas primas por virtud de esa misma convención colectiva de trabajo tenía la expectativa de que cuando fuera pensionado se convirtiera en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala debe destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto **1:** la vinculación laboral del demandante a la empresa EMCALI E.I.C.E, en el cargo oficial de supervisor de reparto desde el 23 de diciembre de 1975 hasta abril 14 de 1999; **2.** la calidad de pensionado por jubilación del demandante, desde el 15 de abril de 1999, en cuantía de \$1.713.400, conforme lo estipulado en la CCT 1999-2000; **3.** el agotamiento

de la reclamación administrativa por los emolumentos aquí reclamados y su respuesta negativa.

El actor ataca la sentencia de primera instancia en el entendimiento a que llegó el a quo del artículo 114 de la convención colectiva de trabajo, en cuanto no presenta la claridad invocada por el promotor de la acción, en el entendido de que las prestaciones regladas en los artículos 71, 72 y 73, eran extensivas al demandante en su calidad de pensionado por jubilación. Al respecto del deprecado artículo 114 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 (fls. 88-89), y demostrado como está que el actor fue pensionado conforme los lineamientos de dicha convención, la misma es del siguiente tenor:

**“BENEFICIOS A JUBILADOS:** Para los jubilados de EMCALI E.I.C.E se reconocerán los siguientes: beneficios.

a) “prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad”.

b) Podrán acogerse a los beneficios del Comité de Solidaridad los cuales se le hacen extensivos.”

A su turno el artículo 115 ibidem impone:

“A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E. - E.S.P., siempre que entre ellas sean susceptibles de cobijarlos”.

A propósito de los emolumentos que solicita el recurrente estas se encuentran dispuestas en el capítulo IV de la misma convención y estos al disponen:

“Artículo 71: PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL: EMCALI E.I.C.E pagará a todos sus trabajadores el treinta de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio”.

“Artículo 72: PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO: EMCALI E.I.C.E pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año”.

“Artículo 73 PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD EMCALI E.I.C.E pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.”

En virtud del artículo 115 ya referenciado, reposa la inconformidad del recurrente pues considera que dicha norma cuando expresa “*existan prestaciones*”, se está refiriendo a las establecidas en los artículos 71, 72 y

73, las cuales para el momento que el demandante estaba trabajando y estaba devengando esas primas por virtud de esa misma convención colectiva de trabajo tenía la expectativa de que cuando fuera pensionado se convirtiera en derecho.

No comparte esta Sala la descrita interpretación que hace el demandante en su recurso de alzada del alcance del artículo 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, pues, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 114 del mismo texto convencional es claro que el beneficio que se dispuso para los jubilados no es otro que la prima de diciembre que se contempla en el artículo 79 para el personal activo, comoquiera que así lo estipuló de manera expresa dicha norma.

Por tanto tal como lo concluyó el juez de primera instancia la normativa deprecada como sustento de las pretensiones, no es diáfana en preceptuar que diferente de la prima de navidad, las prestaciones regladas en los artículos 71, 72 y 73, también le eran extensivas, puesto que de haber sido esa la intención de los sujetos de la negociación colectiva, de manera expresa lo hubieran pactado en el acuerdo, como sí lo hicieron con la prima de navidad, de la cual se dijo, aplicaría para los jubilados en los términos otorgados a los trabajadores activos.

Tampoco encuentra este juez colegiado que el derecho a las prestaciones sociales de los artículos 71, 72 y 73 de la convención colectiva de trabajo constituyan derechos adquiridos para los pensionados, pues estos beneficios fueron regulados solo para el personal activo y de los cuales el demandante disfrutó mientras fue trabajador de la empresa EMCALI, sin que puedan seguir teniendo aplicabilidad cuando adquirió su derecho a la pensión de jubilación, por no existir una fuente formal de derecho que así lo determine, pues del artículo 114 de la convención nada se dice que se le deba reconocer prima semestral extralegal, prima semestral de junio y prima semestral extra de navidad.

Conforme los derroteros anotados no encontrando este juez plural el entendimiento que le da el recurrente al artículo 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, no queda otro camino que mantener incólume la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

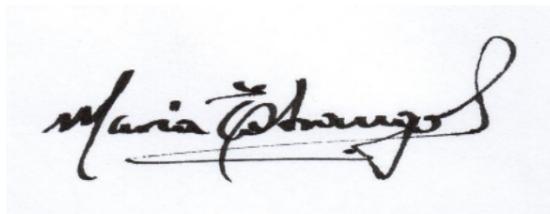
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**